

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2021-00233-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrésés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890300279-4
DEMANDADO:	CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS NIT. 900643531 Y YAMILETH BETANCOURT QUINTERO CC. 29.363.991.

1. En escritos<sup>1</sup> que preceden el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicita la correccion del auto de 28 de julio de 2022, por indicar como número del pagaré 5493374 siendo que no tiene número. Revisado el instrumento de pago y la demanda, se observa que en efecto no tiene número, por lo que es procedente la correccion de conformidad con el artículo 286 del CGP.

2. El apoderado de la demandante en cumplimiento del requerimiento aporta constancia de notificacion electrónica con resultado positivo al correo [crearsolucionesarq@hotmail.com](mailto:crearsolucionesarq@hotmail.com) del 8 de agosto de 2022, por lo que se tendrá por notificada.

3. Como quiera que las demandadas no se pronunciaron sobre la demanda ni acreditaron el pago, se procederá seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto revisado el pagaré sin número del 18 de marzo de 2019 y que sirve como base para la ejecucion, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para la accion cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, tambien incorpota el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fcha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C.Cio.

En ese orden de ideas, dado que las demandadas no pagaron la obligacion, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte motiva del auto del 28 de julio de 2022, en el sentido de que, se tiene como subrogatario del pagaré sin número pagado parcialmente por valor de \$90'611.552= al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la sociedad CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS Nit. 900643531-3 y no formuladas excepciones.

<sup>1</sup> [Archivos 17,18,22 y 23]e.e.

**TERCERO: CONTINUÉSE** con al presente ejecución en contra de CREAMQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS Y YAMILETH BETANCOURT QUINTERO.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del CGP. Ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 444 del CGP. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y posterior remate de estos.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$5'960.000= por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (art. 1 del art. 365 del CGP. y del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura.)

**SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del CGP.

**OCTAVO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación del costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 760013103003-2021-00233-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae92eb8fc8f0c502b395c548064f59398f3b29554e25ae357883c8c7fa2f428**

Documento generado en 27/01/2023 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>